

Busqueda

Constitución de 1951 de la Provincia Presidente Perón, por entonces Territorio Nacional del Chaco

La reforma constitucional de 1949, revolucionaria en muchos de sus incorporaciones, mantuvo, dado su carácter transitorio hacia la Organizada en plenitud, el sistema de representación legislativa liberal, esto es mediante la participación exclusiva de los partidos (corporaciones). Entre el 17 y 22 de diciembre de 1951, la recién creada Provincia Presidente Perón (hasta entonces territorio nacional del Chaco) mediante una asamblea legislativa constituyente democráticamente elegida, la constitución provincial que regiría desde entonces y decididamente sobre el sistema de representación al incorporar el "polo social" y la doble votación, en partes iguales, al poder votar por de un partido político y también por candidatos de una entidad profesional o sindical, con lo cual accedían al poder legislativo los dirigentes. Esta constitución fue publicada el 4 de junio de 1952.

El 27 de abril de 1956, el gobierno de la autollamada Revolución Libertadora, proclamó mediante un bando militar y en flagrante contradicción a sus propios principios liberales, o sea una auto negación, la anulación de la constitución nacional y de las provinciales, quedando, por lo tanto, la Provincia Presidente Perón (Chaco) borrada por solo un acto administrativo militar, pero no de la conciencia ni de los chaqueños ni de los argentinos.

*Creada por la ley 14037 del Congreso de la Nación, el 08-10-1951

TEXTO COMPLETO y Comentario de Alberto Buela

Publicado por constitucionweb.blogspot.com.ar
Publicado por [Dres. Juan O. Pons y N. Florencia Pons Belmonte](#)
Etiquetas: [Constituciones Históricas](#)



CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA PRESIDENTE PERÓN

22 de Diciembre de 1951
Publicada el 4 de Junio de 1952

PREAMBULO

Nos los representantes del pueblo trabajador de la Provincia Presidente Perón, reunidos en Convención Constituyente, invocando la protección de toda razón y justicia, con el propósito de organizar los poderes públicos, de hacer efectivos los derechos, declaraciones enunciados en la Constitución Nacional y de contribuir a la formación de la cultura general y al afianzamiento de una nación socialn económicamente libre y políticamente soberana, sancionamos esta Constitución.

SECCIÓN PRIMERA

CAPITULO I

Declaraciones generales, derechos, deberes y garantías

Artículo 1º – La Provincia Presidente Perón, con los límites que por derecho le corresponden, es parte integrante de la Nación Argentina, gobierno de acuerdo al sistema republicano representativo y mantiene el goce y ejercicio de todos los derechos que por la Constitución Nacido delegados al gobierno federal.

Artículo 2º – El gobierno de la provincia coopera en el sostenimiento del culto católico, apostólico romano de conformidad con las disposiciones de la Constitución Nacional.

Artículo 3 – El gobierno residirá en la ciudad de Resistencia, que se declara Capital de la Provincia,

Artículo 4º – La Provincia provee a sus gastos con los fondos del Tesoro provincial, formado por la propia actividad económica que realice y preste; de la enajenación de sus bienes propios y de su locación y rentas; de las contribuciones que equitativa y proporcional o progresiva imponga la Legislatura y de los empréstitos y operaciones de crédito que ella sancione para urgencia de la provincia o para empresas de utilidad pública. La equidad, proporcionalidad y progresividad son las bases de los impuestos y las cargas públicas.

Artículo 5º – Los habitantes de la provincia gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio, a saber: c ejercer toda industria útil y lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de reunirse; de publicar sus ideas por la prensa previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto, de enseñar y aprender.

Artículo 6º –

Artículo 7º – La Provincia Presidente Perón no admite diferencias raciales, prerrogativas de sangre ni de nacimiento; no hay en ella fueros p títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad.

Artículo 8º – La libertad de la palabra escrita o hablada es un derecho asegurado a los habitantes de la provincia sin que en ningún caso pue medidas preventivas para el uso de esta libertad ni restringirla ni limitarla en manera alguna. Los que abusen de esta libertad serán responsables ante la justicia ordinaria o ante el jurado, en la forma y por el procedimiento que prescri

Artículo 9º – Ningún habitante de la provincia puede ser penado sin juicio previo, fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni comisiones especiales o sacado de los jueces designados por ley antes del hecho de la causa. Siempre se aplicará y aun con efecto retro penal mas favorable al imputado. Nadie puede ser obligado a declarar contra si mismo ni arrestado sino en virtud de orden escrita c competente, salvo el caso de delito infraganti, en que podrá ser detenido por cualquier persona bajo su responsabilidad y conducido inmediatamente a la autoridad respectiva. Es inviolable: la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados: y la ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento o ocupación.

Los jueces no podrán ampliar por analogía las incriminaciones legales ni interpretar extensivamente la ley penal en contra del imputado. La duda deberá estar siempre a lo más favorable al procesado. Las cárceles serán sanas, limpias y adecuadas para la reeducación social de los detenidos: y toda medida que, so pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que la seguridad exija hará responsable al Juez quien la autorice.

Todo habitante podrá interponer por sí o por intermedio de cualquier persona recurso de habeas corpus ante la autoridad competente, investiguen el procedimiento y la causa de cualquier restricción o amenaza a la libertad de su persona. El tribunal mandará comparecer al imputado y comprobada en forma sumaria la violación hará cesar inmediatamente la restricción o amenaza.

Artículo 10. – Cuando en un proceso criminal se haya dictado la prisión preventiva del imputado y luego resulte éste definitivamente absuelto por sentencia firme, la provincia lo indemnizará en las siguientes condiciones:

1º Sólo recibirán indemnización aquellos que estén calificados como obreros o empleados en los convenios de trabajo emanados de acuerdo con la legislación por la ley nacional de asociaciones profesionales;

2º La indemnización será equivalente a los salarios que le habrían correspondido mientras estuvo detenido, calculados de acuerdo a los convenios vigentes en el momento de la privación de su libertad.

Artículo 11. – Ninguna detención podrá prolongarse por más de 24 horas sin darse aviso al juez competente poniéndose al detenido a su disposición los antecedentes del hecho que motiva su detención. Desde entonces, tampoco podrá permanecer el detenido más de 24 horas sin que se le conozca la causa de su detención.

Artículo 12. – La provincia proveerá en especial a la asistencia de la familia desvalida del detenido, el encausado o el penado, así como a la de la víctima. Una ley determinará los casos y el modo en que se prestará la asistencia.

Artículo 13. – El pueblo no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por esta Constitución. En ninguna reunión de personas podrá atribuirse la representación ni los derechos del pueblo, y quienes lo hicieren cometan delito de sedición.

Artículo 14. – La provincia no reconoce libertad para atentar contra la libertad. Esta norma se entiende sin perjuicio del derecho individual del pensamiento dentro del terreno doctrinal, sometido únicamente a las prescripciones de la ley.

La provincia no reconoce organizaciones nacionales o internacionales, cualesquiera que sean sus fines, que sustenten principios o libertades individuales reconocidas en esta constitución o atentatorias al sistema democrático en que ésta se inspira. Quienes pertenezcan de las organizaciones aludidas no podrán desempeñar funciones públicas en ninguno de los poderes de la provincia.

Quedan prohibidos la organización y funcionamiento de milicias o agrupaciones similares que no sean los del Estado o de las provincias.

Artículo 15. – Nadie está obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella prohíbe.

Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden o a la moral pública ni perjudiquen a terceros, están reservas exentas de la autoridad de los magistrados.

Artículo 16. – Los poderes públicos no podrán delegar las facultades que les han sido conferidas por esta Constitución ni atribuir al Poder Ejecutivo que las que expresamente le están acordadas por ella.

Artículo 17. – Los derechos y garantías reconocidos por esta Constitución no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio, tampoco amparan a ningún habitante de la provincia en perjuicio, detrimento o menoscabo de otro. Los abusos de esos derechos que perjudiquen a la comunidad o que lleven a cualquier forma de explotación del hombre por el hombre configuran violaciones que serán castigadas por las leyes.

Artículo 18. – Las declaraciones derechos y garantías que enumera esta Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos no enumerados, pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.

CAPITULO II

Derechos del trabajador, de la familia, de la ancianidad y de la educación y la cultura

Artículo 19. – La provincia reconoce e incorpora en toda su amplitud los derechos del trabajador, de la familia, de la ancianidad y de la educación y la cultura que declara el Artículo 37 de la Constitución Nacional, y adoptará los medios legales necesarios para desarrollar la mayor acción, ya directamente, ya indirectamente, a fin de asegurar la realización efectiva de estos derechos.

I – Del trabajador

1.- Derecho de trabajar. – El trabajo es el medio indispensable para satisfacer las necesidades espirituales y materiales del individuo y de la sociedad, considerándolo con la dignidad que merece y proveyendo ocupación a quien la necesite.

2.- Derecho a una retribución justa. – Siendo la riqueza, la renta y el interés del capital frutos exclusivo del trabajo humano, la comunidad debe organizar y reactivar las fuentes de producción en forma de posibilitar y garantizar al trabajador una retribución moral y material que : necesidades vitales y sea compensatoria del rendimiento obtenido y del esfuerzo realizado.

3.- Derecho a la capacitación. – El mejoramiento de la condición humana y la preeminencia de los valores del espíritu imponen la necesidad de la elevación de la cultura y la aptitud profesional, procurando que todas las inteligencias puedan orientarse hacia todas las direcciones de conocimiento, e incumbe a la sociedad estimular el esfuerzo individual proporcionando los medios para que, en igualdad de oportunidades, el individuo pueda ejercitar el derecho a aprender y perfeccionarse.

4.- Derecho a condiciones dignas de trabajo. – La consideración debida al ser humano, la importancia que el trabajo reviste como función respeto recíproco entre los factores concurrentes de la producción, consagran el derecho a los individuos a exigir condiciones dignas y justas de desarrollo de su actividad y la obligación de la sociedad de velar por la estricta observancia de los preceptos que las instituyen y reglamenta.

5.- Derecho de la preservación de la salud. – El cuidado de la salud física y moral de los individuos debe ser una preocupación primordial y de la sociedad, a la que corresponde velar para que el régimen de trabajo reúna los requisitos adecuados de higiene y seguridad, no solo las posibilidades normales del esfuerzo y posibilite la debida oportunidad por el reposo.

6. – Derecho al bienestar. – El derecho de los trabajadores al bienestar, cuya expresión mínima se concreta en la posibilidad de disponer de indumentaria y alimentación adecuadas, de satisfacer sin angustias sus necesidades y las de su familia en forma que les permita trabajar sin fatiga, descansar libres de preocupaciones y gozar mesuradamente de expansiones espirituales y materiales, impone la necesidad social de un nivel de vida y de trabajo con los recursos directos o indirectos que permita el desenvolvimiento económico.

7. – Derecho a la seguridad social. – El derecho de los individuos a ser amparados en los casos de disminución, suspensión o pérdida de su trabajo, promueve la obligación de la sociedad de tomar unilateralmente a su cargo las prestaciones correspondientes o de promover la ayuda mutua obligatoria, destinados, unos y otros, a cubrir o complementar las insuficiencias o inaptitudes propias de ciertos períodos de las que resulten de infortunios provenientes de riesgos eventuales.

8.- Derecho a la protección de su familia. – La protección de la familia responde a un natural designio del individuo, desde que en ella generan elevados sentimientos afectivos y todo empeño tendiente a su bienestar debe ser estimulado y favorecido por la comunidad, como el mandado de propender al mejoramiento del género humano y a la consolidación de principios espirituales y morales que constituyen la e convivencia social.

9.- Derecho al mejoramiento económico. – La capacidad productora y el empeño de superación hallan un natural incentivo en las posiciones de mejoramiento económico, por lo que la sociedad debe apoyar y favorecer las iniciativas de los individuos tendientes a ese fin, y estimular la utilización de capitales, en cuanto constituyan elementos activos de la producción y contribuyan a la prosperidad general.

10.- Derecho a la defensa de los intereses profesionales. – El derecho de agruparse libremente y de participar en otras actividades lícitas tiene defensa de los intereses profesionales, constituyen atribuciones esenciales de los trabajadores, que la sociedad debe respetar y proteger, así libre ejercicio y reprimiendo todo acto que pueda dificultarlo o impedirlo.

II – De la familia

La familia como núcleo primario y fundamental de la sociedad, será objeto de preferente protección por parte del Estado, el que reconoce lo que respecta a su constitución, defensa y cumplimiento de sus fines.

1. – El Estado protege el matrimonio, garantiza la igualdad jurídica de los cónyuges y la patria potestad;
2. – El Estado formará la unidad económica familiar, de conformidad con lo que una ley especial establezca;
3. – El Estado garantiza el bien de familia conforme a lo que una ley especial determine;
4. – La atención y asistencia de la madre y del niño gozarán de la especial y privilegiada consideración del Estado.

III – De la ancianidad

1. – Derecho a la asistencia. – Todo anciano tiene derecho a su protección integral, por cuenta y cargo de su familia. En caso de desamparo, al Estado proveer a dicha protección, ya sea en forma directa o por intermedio de los institutos y fundaciones creadas o que se crearen con perjuicio de la subrogación del Estado o de dichos institutos, para demandar a los familiares remisos y solventes los aportes correspondientes.

2. – Derecho a la vivienda. – El derecho a un albergue higiénico, con un mínimo de comodidades hogareñas, es inherente a la condición humana.

3. – Derecho a la alimentación. – La alimentación sana, y adecuada a la edad y estado físico de cada uno, debe ser contemplada en forma permanente.

4. – Derecho al vestido. – El vestido decoroso y apropiado al clima complementa el derecho anterior.

5. – Derecho al cuidado de la salud física. – El cuidado de la salud física de los ancianos ha de ser preocupación especialísima y permanente.

6. – Derecho al cuidado de la salud moral. – Debe asegurarse el libre ejercicio de las expansiones espirituales, concordes con la moral y el culto.

7. – Derecho al esparcimiento. – Ha de reconocerse a la ancianidad el derecho de gozar mesuradamente de un mínimo de entretenimiento que pueda sobrellevar con satisfacción sus horas de espera.

8. – Derecho al trabajo. – Cuando el estado y condiciones lo permitan, la ocupación por medio de la laborterapia productiva ha de ser la que evitará así la disminución de la personalidad.

9. – Derecho a la tranquilidad. – Gozar de tranquilidad, libre de angustia y preocupaciones, en los últimos años de existencia, es patrimonio de la ancianidad.

10. – Derecho al respeto. – La ancianidad tiene derecho al respeto y consideración de sus semejantes.

IV – De la educación y la cultura

La educación y la instrucción corresponden a la familia y a los establecimientos particulares y oficiales que colaboren con ella, conforme establezcan las leyes. Para ese fin, el Estado creará escuelas de primera enseñanza, secundaria, técnico profesionales, universidades y academias.

1. – La enseñanza tenderá al desarrollo del vigor físico de los jóvenes, al perfeccionamiento de sus facultades intelectuales y de sus potencias, su capacitación profesional, así como a la formación del carácter y el cultivo integral de todas las virtudes personales, familiares y cívicas.

2. – La enseñanza primaria elemental es obligatoria y será gratuita en las escuelas del Estado. La enseñanza primaria en las escuelas rurales inculcar en el niño el amor a la vida del campo, a orientarlo hacia la capacitación profesional en las faenas rurales y a formar la mujer para las actividades domésticas campesinas. El Estado creará, con ese fin, los institutos necesarios para preparar un magisterio especializado.

3. – La orientación profesional de los jóvenes concebida como un complemento de la acción de instruir y educar, es una función social que ampara y fomenta mediante instituciones que guíen a los jóvenes hacia las actividades para las que posean naturales actividades para las naturales actitudes y capacidad, con el fin de que la adecuada elección profesional redunde en beneficio suyo y de la sociedad.

4. – El Estado encomienda a las universidades la enseñanza en el grado superior, que prepare a la juventud para el cultivo de la ciencias al servicio de los fines espirituales y del engrandecimiento de la Nación y para el ejercicio de las profesiones y de las artes técnicas en función del bien de la humanidad. Las universidades tienen el derecho de gobernarse con autonomía, dentro de los límites establecidos por una ley especial que reglamenta su organización y funcionamiento.

Una ley dividirá el territorio en regiones universitarias, dentro de cada una de las cuales ejercerá sus funciones la respectiva universidad. Las universidades además de organizar los conocimientos universales cuya enseñanza la incumbe, tenderá a profundizar el estudio de historia y folklore de la zona de influencia cultural, así como a promover las artes técnicas y las ciencias aplicadas, con vistas a la explotación de las riquezas y el incremento de las actividades económicas regionales.

Las universidades establecerán cursos obligatorios y comunes destinados a los estudiantes de todas las facultades para su formación propósitos de que cada alumno conozca la esencia de lo argentino, la realidad espiritual, económica, social y política de su país, la evolución histórica de la República Argentina, y para que adquiera conciencia de la responsabilidad que debe asumir en la empresa de lograr y afiar los derechos y fijados en la Constitución Nacional.

5. – El Estado protege y fomenta el desarrollo de las ciencias y de las bellas artes, cuyo ejercicio es libre; aunque ello no excluya los deberes de los artistas y hombres de ciencia. Corresponde a las academias la docencia de la cultura y de las investigaciones científicas postuniversitarias. Estas tienen el derecho de darse un ordenamiento autónomo dentro de los límites establecidos por una ley especial que las reglamente.

6. – Los alumnos capaces y meritorios tienen el derecho de alcanzar los más altos grados de instrucción. El Estado asegura el ejercicio de este derecho mediante becas, asignaciones a las familias y otras providencias que se conferirán por concurso entre los alumnos de todas las escuelas.

7. – Las riquezas artísticas e históricas así como el paisaje , cualquiera que sea su propietario, forman parte del patrimonio cultural de estarán bajo la tutela del Estado, que puede decretar las expropiaciones necesarias para su defensa y prohibir la exportación o enajen tesoros artísticos.

Artículo 20. – El niño tiene derecho a la formación física, intelectual y moral. Incumbe a los padres la obligación de procurar esta formación que concurrirá con ellos mediante los establecimientos oficiales que a tal efecto establecerán las leyes. En caso de incapacidad o negligencia de los padres en el desempeño de estos deberes, la provincia proveerá lo necesario para evitar el desamparo infantil y proteger del niño.

CAPITULO III Educación e instrucción

Artículo 21. – La educación y la instrucción corresponden a la familia y a los establecimientos particulares y oficiales que colaboren con el con lo que establezcan las leyes.

La Cámara de Representantes dictará las leyes necesarias para establecer y organizar la educación común oficial, así como la instrucción media y superior, y sostener los colegios e institutos destinados a dispensarlos. Igualmente reglamentará la educación particular.

Artículo 22. – La educación común, es obligatoria en las condiciones y bajo las sanciones que la ley establezca, y es gratuita en las escuelas o

CAPITULO IV Función social de la propiedad, régimen económico y de los servicios públicos

Artículo 23. – La propiedad privada tiene una función social y, en consecuencia, estará sometida a las obligaciones que la ley establezca bien común. Incumbe al Estado provincial fiscalizar el destino, la distribución y el manejo de la tierra rural y de los bosques de su propio objeto de desarrollar e incrementar su rendimiento en interés de la comunidad y procurar a cada productor rural o familia de productor la posibilidad de adquirir en propiedad la tierra que trabaja.

Artículo 24. – La expropiación por causa de utilidad pública o interés general debe ser calificada por ley y previamente indemnizada, faciendo al Poder Ejecutivo a determinar los bienes. Solo en virtud de una sentencia fundada en ley pueden los habitantes de la provincia ser propietarios de la propiedad.

Artículo 25. – El capital debe estar al servicio de la economía de la provincia y tener como principal objeto el bienestar social. Sus diversas explotaciones no pueden contrariar los fines de beneficio común del pueblo argentino.

Artículo 26. – La organización de la riqueza y su explotación tiene por fin el bienestar del pueblo, dentro de un orden económico conforme a los principios de la justicia social. La provincia mediante una ley, podrá intervenir en la economía y monopolizar determinada actividad en salvaguardia de los intereses generales y dentro de los límites fijados por los derechos fundamentales asegurados en esta Constitución. Fomentará el cooperativismo.

Artículo 27. – Los servicios públicos pertenecen originariamente al Estado, y bajo ningún concepto podrán ser enajenados o concedidos a particulares para explotación. Los que se hallaren en poder de particulares serán transferidos al Estado, mediante compra o expropiación con indemnización cuando una ley provincial lo determine.

El precio por la expropiación de empresas concesionarias de servicios públicos será el del costo de origen de los bienes afectados a la menor de las sumas que se hubieren amortizado durante el lapso cumplido desde el otorgamiento de la concesión, y los excedentes sobre lo razonable, que serán considerados también como reintegración del capital invertido.

CAPÍTULO V Salud pública

Artículo 28. – Es obligación de la provincia velar por la salud y la higiene públicas, especialmente en lo que se refiere a la prevención de enfermedades que afecten al cuerpo social y la lucha contra ellas; y asegurar a sus habitantes la asistencia médica integral: preventiva y asistencial. A fin de cumplir más acabadamente con estas obligaciones, el gobierno podrá por medio de convenios, concertar su actividad o colaboración con dependencias nacionales o con otras provincias.

Artículo 29. – Los habitantes de la provincia tienen el deber de cuidar de su salud y la de la sociedad, haciéndose asistir en caso de enfermedad prestando puntual acatamiento a las disposiciones del Código Sanitario Nacional –luego que éste se dicte– y a las providencias generales que la autoridad sanitaria provincial en ejercicio de las atribuciones que le otorguen las leyes.

SECCIÓN SEGUNDA CAPÍTULO ÚNICO Régimen electoral

Artículo 30. – La Legislatura dictará una ley electoral uniforme para toda la provincia. El sufragio será secreto y se votará personalmente. Los ciudadanos votarán en el colegio electoral de su domicilio. El padrón utilizarseá de Nación.

Artículo 31. – Los electores no podrán ser arrestados ni restringidos en su derecho o amenazados en su libertad durante las horas del comicio de sorprendidos en flagrante delito.

Artículo 32. – Podrán realizarse las elecciones provinciales y municipales en el mismo acto que las elecciones nacionales y bajo las mismas de comicio y escrutinio.

SECCIÓN TERCERA Del Poder Legislativo

CAPITULO I

Artículo 33. – El Poder Legislativo se ejercerá por una Cámara de Representantes cuyo número será de uno por cada catorce mil quinientos habitantes que no baje de siete mil quinientas. Después de la realización de cada censo general, la Legislatura fijará la representación con arreglo a la fracción que no baje de siete mil quinientas. La mitad de la representación será elegida por el pueblo de la provincia, dividida ésta en tantas circunscripciones como número de legisladores componga esa mitad.

La otra mitad de los representantes será elegida por los ciudadanos que pertenezcan a las entidades profesionales que se rigen por la ley de asociaciones profesionales, debiendo estar integrada la lista de candidatos con miembros de dichas entidades, dividida igualmente la mitad en tantas circunscripciones como número de legisladores compongan esa mitad.

Artículo 34. – Para ser miembro de la Cámara de Representantes se requiere haber cumplido la edad de 25 años, tener ciudadanía natural e legal luego de cinco años de obtenida, y una residencia inmediata de dos años para los nativos y de cuatro para los nacidos fuera del territorio provincial. La residencia debe ser siempre inmediata, real y personal.

Artículo 35. – Durarán seis años en sus funciones y podrán ser reelegidos. La Cámara se renovará por mitades cada tres años. Al constituir la Legislatura se determinará por sorteo los diputados que han de cesar a los tres años. Los representantes que deban integrar la Cámara durante la intervención federal al Poder Legislativo serán elegidos para completar el período.

Artículo 36. – Es incompatible el cargo de diputado con el de legislador nacional, o empleado a sueldo de la Nación, de las provincias, municipalidades, reparticiones autárquicas, sociedades mixtas y de servicios y concesiones públicas, con excepción del profesorado secundario y universitario y las funciones técnicas de acuerdo con la ley. Asimismo no podrán los diputados celebrar contratos con la administración municipal ni intervenir en causas contra la Nación, la provincia o municipalidades, ni defender los intereses privados ante la administración ni participar en empresas beneficiadas con concesiones o privilegios del Estado.

Artículo 37. – El vicegobernador es el presidente de la Cámara de Representantes pero no tendrá voto, excepto en caso de empate. La Cámara de su seno un presidente y un vicepresidente provisionales, quienes en caso de ausencia o impedimento del vicegobernador o cuando éste sea inhabilitado lo reemplazarán por su orden.

Artículo 38. – La Cámara de Representantes se reunirá automáticamente en sesiones ordinarias todos los años desde el primero de marzo de septiembre.

Artículo 39. – Las sesiones de la Cámara de Representantes podrán ser prorrogadas o convocadas extraordinariamente por el Poder Ejecutivo en caso de grave interés de orden o de progreso lo requiera.

Artículo 40. – Las decisiones de la Cámara serán a pluralidad de votos salvo los casos especiales previstos en esta Constitución.

Artículo 41. – Las sesiones de la Cámara serán públicas a menos que la índole de los asuntos a considerar en ellas exigiera lo contrario, determinado por mayoría de votos.

Artículo 42. – La Cámara es el único juez de las faltas cometidas dentro y fuera del recinto contra el orden de sus sesiones y podrá reprimir la detención que no pase del término de treinta días, sin perjuicio de su facultad de poner al detenido a disposición de la justicia si lo procedente.

Artículo 43. – La Cámara es el juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros en cuanto a su validez. No entrará en sesión si la absoluta de sus miembros; pero un número menor podrá compelir a los miembros ausentes a que concurren a las sesiones en los términos que establezca.

Artículo 44. – Hará un reglamento, y podrá, con dos tercios de votos de los presentes, corregir a cualquiera de sus miembros por desorden en el ejercicio de sus funciones, o removerlo por inhabilidad física o moral sobreviniente a su incorporación, y hasta excluirlo de su seno; por mayoría de uno sobre la mitad de los presentes para decidir en las renuncias que voluntariamente hicieran de sus cargos.

Artículo 45. – Los diputados prestarán, en el acto de su incorporación, juramento de desempeñar debidamente el cargo, y de obrar conforme a los que prescribe esta Constitución.

Artículo 46. – Los miembros de la Cámara no podrán ser acusados, interrogados judicialmente ni molestados por las opiniones o discursos que desempeñando su mandato. Toda ofensa dirigida contra un miembro de la Cámara dentro o fuera de ella, por causas de sus discursos u ejercicio de sus funciones o en razón del cumplimiento de sus deberes de legislador, es una ofensa a la misma Cámara, y su autor será reprimido.

Artículo 47. – No podrá ser arrestado ningún miembro de la Cámara desde el día de su elección hasta el de su cese, excepto en el sorprendido en flagrante ejecución de algún crimen. En este caso el juez que ordene la prisión dará cuenta dentro de los cinco días a la Cámara información sumaria del hecho. La Cámara al conocer el sumario podrá allanar el fuero del arrestado por mayoría de votos de los miembros

Artículo 48. – Cuando se forme querella criminal por escrito contra un miembro de la Cámara ante la justicia, ésta recibirá el sumario en juez, y examinándolo en juicio público podrá, con dos tercios de votos de los presentes, suspender en sus funciones al acusado, quedando hecho a disposición del juez competente para su juzgamiento.

Artículo 49. – La Cámara puede solicitar al Poder Ejecutivo los informes que estime convenientes respecto a las cuestiones de su competencia. El Poder Ejecutivo podrá optar entre contestar el informe por escrito, hacerlo personalmente su titular, o enviar a uno de sus ministros para que lo exprese verbalmente.

CAPÍTULO II Atribuciones de la Cámara

Artículo 50. – Corresponde a la Cámara:

- 1º Establecer los impuestos y contribuciones necesarias para los gastos de servicio de la administración, seguridad y bienestar general de la Provincia;
- 2º Fijar por un año o por períodos superiores hasta un máximo de tres, a propuesta del Poder Ejecutivo, el cálculo de recursos y presupuesto; Si el Poder Ejecutivo no remitiera los proyectos de presupuestos y leyes de recursos para el ejercicio siguiente, antes del 31 de agosto, la Cámara podrá iniciar su estudio y sancionarlos tomando por base las leyes vigentes. Vencido el ejercicio administrativo sin que la Legislatura haya sancionado una nueva ley de gastos y recursos, se tendrá por prorrogadas las que hasta ese momento se hallaban en vigor;
- 3º Aprobar o desechar las cuentas de inversión y gastos que le remitirá el Poder Ejecutivo anualmente;
- 4º Declarar las causas de utilidad pública e interés general para expropiación, determinando los fondos con que ha de hacerse la previa indemnización;
- 5º Autorizar al Poder Ejecutivo para contraer empréstitos con dos tercios de votos de sus miembros presentes, para obras de utilidad general, determinando las bases, condiciones y rentas para la amortización;
- 6º Legislar sobre el uso y enajenación de las tierras de propiedad provincial;
- 7º Arreglar el pago de las deudas de la provincia, dictar la ley orgánica de crédito público y autorizar el establecimiento y funcionamiento de casas de banca;
- 8º Acordar subsidios a las municipalidades y comisiones de fomento, cuyas rentas no alcancen para sus cargos ordinarios;
- 9º Aprobar o desechar los tratados que el Poder Ejecutivo celebre con la Nación y con las provincias;
10. Establecer la división política o municipal del territorio de la provincia, tomando por base la extensión o población;
11. Disponer la creación de villas y ciudades y la construcción de obras públicas;
12. Acordar amnistías;
13. Crear empleos para la administración de la Provincia, determinando sus atribuciones, responsabilidades y dotación: así como suplementos y establecidos por esta Constitución;
14. Dictar leyes sobre jubilaciones, pensiones y recompensas de estímulo;
15. Proveer lo conducente a la prosperidad y bienestar general de la Provincia, a la higiene, moralidad y salud públicas; a la asistencia, acciones sociales; al progreso de la ciencia y de las artes; a la instrucción, educación y cultura generales; al desarrollo de la pequeña propiedad y explotación; a asegurar la prestación de servicios públicos; promover la industria y colonización de las tierras fiscales y de las provenientes de la extinción de latifundios;
16. Dictar los códigos de Procedimientos, el Rural, de Policía, Fiscal, las leyes de organización de administración de justicia, del Registro Civil, municipal, tierras públicas, de bosques y viales;
17. Autorizar la cesión de tierras de la provincia para objeto de utilidad nacional o municipal, requiriéndose los dos tercios de la totalidad de los miembros cuando esas cesiones importen abandono de jurisdicción o desmembración del territorio;
18. Tomar juramento al gobernador, vicegobernador y a sus reemplazantes en cada caso; concederles o negarles licencias para salir del territorio, admitir o desechar sus renuncias;
19. Ejercer una legislación exclusiva sobre los servicios públicos, de propiedad de la provincia o explotados por sus organismos administrativos, que no comprendan dos o más departamentos entre sí;
20. Legislar en forma exclusiva para el territorio de la capital de la provincia; organizar la administración municipal, sancionar su régimen y fijar para un año o por períodos superiores hasta un máximo de tres años, a propuesta del Poder Ejecutivo, su cálculo de recursos y presupuesto de gastos;
21. Dictar todas aquellas leyes necesarias para el mejor desempeño de las anteriores atribuciones y para todo asunto de interés público y provincial, cuya naturaleza y objeto no corresponda privativamente a los poderes nacionales.

CAPÍTULO III
De la formación y sanción de las leyes

Artículo 51. – Toda ley puede tener principio en la Cámara por proyectos presentados por sus miembros o por el Poder Ejecutivo.

Artículo 52. – Sancionada una ley se remitirá al Poder Ejecutivo para que la promulgue o la vete en todo o en parte dentro del término de hábiles de su recepción.

Artículo 53. – Vetada por el Poder Ejecutivo, en todo o en parte, una ley sancionada, volverá a la Cámara únicamente la parte desechar objeciones, y si ésta insiste en la sanción con dos tercios de votos de los presentes, será ley y pasará al Poder Ejecutivo para su promulgación existiendo los dos tercios para la insistencia o para aceptar las modificaciones propuestas por el Poder Ejecutivo, no podrá repetirse en el año.

Artículo 54. – En la sanción de las leyes se usará esta fórmula: «La Cámara de Representantes sanciona con fuerza de ley».

SECCIÓN CUARTA
Del Poder Ejecutivo

CAPÍTULO I
De su naturaleza y duración

Artículo 55. – El Poder Ejecutivo de la provincia será ejercido por un ciudadano con el título de “gobernador de la provincia”, se elegirá vicegobernador.

Artículo 56. – Para ser elegido gobernador y vicegobernador se requiere: 28 años de edad, ser argentino nativo, pertenecer a la comuna apostólica romana, tener una residencia inmediata de 2 años para los nacidos en ella y 6 para los nacidos fuera del territorio de la provincia. La residencia debe ser inmediata, real y personal.

Artículo 57. – El gobernador y vicegobernador durarán seis años en sus mandatos; cesan el mismo día en el cual expira ese período, sin alguno pueda motivar su prórroga.

El gobernador y vicegobernador no podrán ser reelectos para el periodo siguiente al de su ejercicio. Tampoco podrá el gobernador ser vicegobernador, ni éste gobernador.

No podrán ser electos para ninguno de estos cargos los parientes de los funcionarios salientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o

Artículo 58. – Al tomar posesión del cargo de gobernador y vicegobernador prestarán juramento ante la Cámara de Representantes en los términos:

Yo, N. N. Juro por Dios Nuestro Señor y estos Santos Evangelios, desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo de gobernador (o vicegobernador) de la provincia y observar y hacer observar fielmente su Constitución y las leyes que en su consecuencia se dicten. Si así no lo hiciere, Dios y la demanden.

Artículo 59. — El gobernador y vicegobernador gozarán del sueldo que la ley determine. Durante el período de su mandato no podrán empleo ni recibir otro emolumento de la provincia ni de la Nación.

Artículo 60. — En caso de muerte, destitución, renuncia, enfermedad, suspensión o ausencia del gobernador, el Poder Ejecutivo será ejercido por el vicegobernador, hasta concluir el período legal en los tres primeros casos y en los tres últimos hasta que haya cesado el impedimento.

Artículo 61 — En caso de muerte, destitución, renuncia, enfermedad, suspensión o ausencia del vicegobernador, en los casos en que este reemplaza definitivamente al gobernador, el Poder Ejecutivo será ejercido por el presidente provisional de la Cámara de Representantes. Si faltare menos de un año para terminar el período legal, continuará hasta su expiración, debiendo procederse en caso contrario a una nueva elección para completar el período, la cual deberá llevarse a efecto dentro de los 90 días. En los tres últimos casos, el presidente provisional de la Cámara de Representantes ejercerá el Poder Ejecutivo hasta que cese el impedimento accidental del vicegobernador. Si ocurriesen iguales circunstancias de impedimento respecto al presidente provisional, ésta será reemplazado por el vicepresidente provisional.

Artículo 62. — La Cámara de Representantes designará el funcionario que ejercerá el Poder Ejecutivo en los casos en que el gobernador, vicepresidente y vicepresidente provisionales de la Cámara no pudiesen desempeñarlos.

Artículo 63. — Cuando se elija gobernador o vicegobernador en caso de intervención federal la elección se hará para completar el período.

Artículo 64. — El gobernador y vicegobernador, en ejercicio de sus funciones, residirán en la capital de la provincia, y no podrán ausentarse de la capital provincial por más de quince días sin autorización de la Cámara de Representantes. En el receso de la Cámara sólo podrán ausentarse por causas urgentes de interés público, dando cuenta a aquella oportunamente.

CAPÍTULO II De la forma de elección de gobernador y vicegobernador

Artículo 65. — El gobernador y vicegobernador, serán elegidos directamente por el pueblo y a simple pluralidad de sufragios, constituyendo a tales efectos un distrito único.

Artículo 66. — Si respecto del gobernador y vicegobernador electos, se produjera alguna de las situaciones previstas en el artículo 61 que impidiera la asunción de sus funciones, la Cámara de Representantes designará de su seno gobernador interino, rigiendo también en este caso lo establecido en el artículo 61.

Artículo 67. — El gobernador y vicegobernador desde que son electos gozarán de las mismas inmunidades que los legisladores.

CAPÍTULO III Atribuciones del Poder Ejecutivo

Artículo 68. — El gobernador es el jefe de la administración de la provincia y tiene las siguientes atribuciones:

- 1º Expide las instrucciones, decretos y reglamentos necesarios para poner en ejercicio las leyes de la provincia, cuidando de no alterar su contenido ni las excepciones reglamentarias;
- 2º Nombra y remueve por sí mismo y sin refrendo alguno los ministros secretarios del despacho;

- 3º Participa en la formación de las leyes con arreglo a esta Constitución y tiene derecho de tomar parte en todas las deliberaciones de los Representantes, por sí o por intermedio de los ministros, sin voto;
- 4º Nombra y remueve todos los empleados de la administración para los cuales esta Constitución no establece otra forma de nombramiento ni remoción; designa con acuerdo de la Legislatura a los magistrados del Superior Tribunal de Justicia, y de los demás tribunales inferiores de los demás funcionarios para quienes esta constitución o la ley requiere tal acuerdo;
- 5º En el receso de la Cámara provee toda vacante que requiera un acuerdo por medio de empleos en comisión, debiendo comunicarlos a aquella de los quince días de iniciadas las sesiones del próximo período legislativo a fin de que los considere en sus sesiones ordinarias;
- 6º Concede jubilaciones, retiros, licencias y goce de montepíos conforme con las leyes de la provincia;
- 7º Propone a la Cámara de Representantes el presupuesto general de gastos de la administración como asimismo las leyes de recursos, rentas y las invierte con estricta sujeción a las leyes, rindiendo anualmente cuenta detallada y justificada de su administración;
- 8º Convoca a sesiones extraordinarias a la Cámara de Representantes o prorroga sus sesiones ordinarias cuando asuntos de interés público lo requieran;
- 9º Convoca al pueblo a elecciones en la oportunidad debida, sin que por ningún motivo pueda diferirlas;
10. Celebra y firma tratados con la Nación y con las provincias para fines de la administración de justicia, de interés económico y trabajo común, con aprobación de la Cámara de Representantes de lo que dará conocimiento al Congreso Nacional de acuerdo al artículo 100 de la Constitución Nacional;
11. Indulta o conmuta las penas impuestas por delitos sujetos a la jurisdicción provincial, previo informe del tribunal correspondiente de acuerdo con las leyes que lo reglamenten;
12. Provee lo conducente al ordenamiento y régimen de los servicios públicos a que se refiere el artículo 50, inciso 9º;
13. Es el jefe inmediato y local del municipio de la Capital y puede delegar estas funciones en la forma que determine la ley. Someterá a la Cámara de Representantes su régimen impositivo y su presupuesto de gastos y cálculo de recursos.

Artículo 69. – El gobernador representa a la provincia en las relaciones oficiales con el Poder Ejecutivo nacional y con las demás provincias. Es agente inmediato y directo del gobierno nacional para hacer cumplir en la provincia la Constitución, leyes y disposiciones de la Nación.

CAPITULO IV De los ministros del Poder Ejecutivo

Artículo 70. – El despacho de los negocios administrativos de la provincia estará a cargo de ministros secretarios, y una ley especial fijará las divisiones y deslindará los ramos y funciones de cada uno de ellos.

Artículo 71. – Para ser designado ministro se requiere ser argentino nativo, y las demás condiciones que para ser legislador, gozando de igualdad de inmunidades.

Artículo 72. – Los ministros refrendarán y legalizarán con su firma los actos del Poder Ejecutivo, sin cuyo requisito carecerán de eficacia los que no estén prescritos en el artículo 68, inciso 2º.

Artículo 73. – Cada ministro es responsable de los actos que legaliza y solidariamente de los que acuerda con sus colegas. Los ministros no solo, en ningún caso, tomarán resoluciones, a excepción de lo concerniente al régimen económico y administrativo de sus respectivos departamentos. Anualmente presentarán al gobernador la memoria detallada del estado de los negocios de sus respectivos departamentos.

Artículo 74. – Los ministros tienen la facultad de concurrir a las sesiones de la Cámara, informar ante ella y tomar parte de los debates, sin violar las leyes.

CAPITULO V Del fiscal de Estado, asesor de gobierno, contador y tesorero

Artículo 75 – Habrá un fiscal de Estado, encargado de defender el patrimonio del fisco y los bienes públicos y privados de la provincia, que legítima en los juicios contenciosos administrativos y en todos aquellos en que se controvertan intereses del Estado. Tiene personalidad para interponer demandas de nulidad o constitucionalidad de leyes, decretos, reglamentos o resoluciones contrarios a las prescripciones de esta Constitución, en el sentido de la ley o en defensa de los intereses fiscales de la provincia. La interposición de la demanda de nulidad o constitucionalidad a que se refiere

precedente, no suspenderá los efectos ni el cumplimiento de la disposición impugnada, salvo petición expresa del fiscal de Estado y resolución del tribunal. Se dejará sin efecto la medida decretada, si así lo solicitara la autoridad pública demandada, bajo su responsabilidad. Será tanto en los procesos que se formen ante el Tribunal de Cuentas de la Administración Pública.

Artículo 76. – Habrá un asesor de gobierno que lo será del Poder Ejecutivo y de las reparticiones dependientes de éste. Será parte en lo nulidad o constitucionalidad que promueva e fiscal de Estado.

Artículo 77. – La ley determinará los casos y las formas en que han de ejercer su función el fiscal de Estado y el asesor de gobierno. Para estos cargos se requieren las mismas calidades exigidas que para los miembros del Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 78. – El fiscal de Estado será nombrado por el gobernador con acuerdo de la Legislatura.

Artículo 79. – Habrá un contador y un tesorero de la provincia. Sus calidades, el plazo por el cual se designan, sus atribuciones, las causas pueden ser removidos y las responsabilidades a que están sujetos, serán determinadas por la ley de contabilidad.

CAPÍTULO VI Tribunal de Cuentas

Artículo 80. – El Tribunal de Cuentas estará integrado por un presidente y cuatro vocales, que durarán 6 años, todos inamovibles, nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Cámara de Representantes, pudiendo ser reelectos. Podrán ser enjuiciados y removidos en la misma forma que los jueces. La Legislatura dictará la ley orgánica del Tribunal de Cuentas.

Artículo 81. – El tribunal tendrá las siguientes atribuciones:

- 1º Examinar las cuentas de percepción e inversión de las rentas públicas, provinciales, municipales y de reparticiones descentralizadas, y desaprobarlas, y, en este último caso, indicar el funcionario o funcionarios responsables como también el monto y la causa de los alcances resultantes.
 - 2º Inspeccionar las oficinas provinciales, municipales, comisiones de fomento, y aquellas que administren fondos públicos y tomar las medidas necesarias para prevenir cualquier irregularidad en la forma y con arreglo al procedimiento que determina la ley.
- Las acciones para la ejecución de las resoluciones del tribunal corresponderán al fiscal de Estado.

SECCIÓN QUINTA Poder Judicial

CAPÍTULO I Naturaleza y duración

Artículo 82. – El Poder Judicial de la provincia será ejercido por un superior Tribunal de Justicia y por los demás tribunales inferiores con la competencia que las leyes establezcan.

Artículo 83. – El Superior Tribunal de Justicia se compondrá de un número impar de miembros, que no será menor de tres. La ley que establezca el número determinará la división de aquél en salas. La presidencia del Superior Tribunal de Justicia se turnará anualmente entre sus miembros, además un procurador general.

Artículo 84. – Para ser miembro del Superior Tribunal de Justicia o procurador general, se requiere ser argentino nativo, tener 23 años d abogado graduado en universidad nacional con tres años en ejercicio en la profesión o en la magistratura. La Legislatura establecerá les re deben reunir los miembros de los tribunales inferiores.

Artículo 85. – Los jueces del Superior Tribunal de Justicia y los demás tribunales inferiores son inamovibles y conservarán sus empleos mier buena conducta. La remuneración de los servicios de estos magistrados no podrá disminuirse mientras permanezcan en sus funciones.

Artículo 86. – El Superior Tribunal de Justicia tendrá jurisdicción según las reglas que prescriba la ley conforme a esta Constitución y tanto demás tribunales de la provincia aplicarán esta Constitución como la ley suprema, con relación a las leyes locales. La Justicia del Trabajo se organizará en instancia única, con tribunales colegiados integrados por tres miembros.

Artículo 87. – En ningún caso el gobernador de la provincia ni funcionario alguno del Poder Ejecutivo o Legislativo puede ejercer funciones arrogarse el conocimiento de causas pendientes o restablecer las feneidas.

CAPÍTULO II Atribuciones del Poder Judicial

Artículo 88. – Corresponde al Poder Judicial el conocimiento y decisión de las controversias que versen sobre puntos regidos por esta Constitución, demás leyes de la provincia, así como aquellas en que le corresponda entender de acuerdo con las leyes de la Nación, según que las personas caigan bajo la jurisdicción de la provincia.

Artículo 89. – Sin perjuicio de los demás casos que establezca la ley, el Superior Tribunal de Justicia: decide en las causas contencioso administrativas única instancia y en juicio pleno, previa denegación o retardación de la autoridad administrativa competente al reconocimiento de los derechos que gestione por parte interesada. La ley determinará el plazo dentro del cual podrá deducirse la acción ante el Superior Tribunal de Justicia, procedimientos de este juicio.

En estas causas tiene la facultad de mandar cumplir directamente sus sentencias por las oficinas o empleados respectivos, si la autoridad administrativa no lo hiciere dentro del plazo de sesenta días contados desde la fecha en que se le notifique la sentencia. Los empleados a quienes alude el párrafo anterior son responsables por la falta de cumplimiento de las disposiciones del Superior Tribunal.

Artículo 90. – El Superior Tribunal ejercerá su jurisdicción originariamente o por apelación y por los demás recursos, o según las reglas y que prescribe la ley. Actuará asimismo como Tribunal de Casación y de inaplicabilidad legal.

Artículo 91. – El Superior Tribunal de Justicia conoce originaria y exclusivamente: en las causas de competencia entre los poderes públicos de la provincia y en las que se susciten entre los demás tribunales con motivo de su jurisdicción respectiva.

Artículo 92. – El Superior Tribunal de Justicia, tiene además, las siguientes atribuciones:

- 1º Nombra conjueces en el número y casos que la ley determine;
- 2º Propone al Poder Ejecutivo para su nombramiento los empleados de la administración de justicia, cuya designación no está prescrita de por esta Constitución, y los remueve por si y de conformidad con la ley;
- 3º Dicta los reglamentos necesarios para el servicio interno y disciplinario de la administración de justicia;
- 4º Propone a la Cámara de Representantes, por conducto del Poder Ejecutivo, la creación de empleos y su dotación;
- 5º Tiene la superintendencia de toda la administración de justicia;
- 6º Remite anualmente a la Legislatura y al Poder Ejecutivo una memoria sobre el estado y las necesidades de la administración de justicia;
- 7º Anualmente propondrá al Poder Ejecutivo el presupuesto de gastos del Poder Judicial.

Artículo 93. – Ningún magistrado judicial, cualquiera que sea su jerarquía, podrá ejercer dentro o fuera de la provincia profesión o empleo a la docencia.

CAPÍTULO III Justicia de Paz

Artículo 94. – La Legislatura creará juzgados de paz en toda la provincia, y otros de menor cuantía atendiendo a la extensión territorio departamento y su población. Establecerá los requisitos que deben reunir los jueces y la remuneración que se les asignará. Serán designados titulares y suplentes por elección y durarán 3 años, pudiendo ser reelectos. Serán removidos por inconducta por el Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 95. – La jurisdicción y competencia de los jueces de paz y de menor cuantía serán determinadas por la ley, la que le podrá asignar administrativas.

CAPITULO IV De la institución del jurado

Artículo 96. – Dentro del año de la vigencia de la presente Constitución, serán juzgadas por jurados las causas criminales por los siguientes delitos: contra la vida, lesiones gravísimas, violación, corrupción y prostitución, contra la libertad, robo con homicidio y robo calificado, contra la propiedad y contra los poderes públicos y el orden Constitucional Provincial.

Los jurados decidirán si consideran o no penalmente responsable al imputado, quedando las calificaciones legales y la determinación y adecuada pena a cargo del magistrado judicial que presida el jurado.

Toda persona detenida por autoridad competente tendrá derecho ser llevada ante el jurado dentro del año de su detención. Si vencido este plazo hubiera sido, se ordenará la libertad bajo caución juratoria, sin perjuicio de su ulterior juzgamiento.

Para ser jurado se requerirán las siguientes condiciones: ser mayor de treinta años, poseer capacidad psicofísica suficiente, saber leer y escribir en castellano, figurar como ciudadano hábil en el Registro Electoral y acreditar hábitos de trabajo para su afiliación a las entidades que se rigen por la legislación nacional de asociaciones profesionales.

SECCIÓN SEXTA CAPITULO ÚNICO Del juicio político

Artículo 97. – El gobernador y vicegobernador y sus reemplazantes legales cuando ejerzan el Poder Ejecutivo, los ministros y magistrados judiciales y como todos los funcionarios que requieren acuerdo para su designación, están sujetos a juicio político. Pueden ser denunciados ante la Cámara de Representantes por incapacidad física o mental sobrevinientes, por delitos en el desempeño de sus funciones o falta de cumplimiento de las obligaciones que sanciona la legislación.

Artículo 98. – La Cámara anualmente, en la primera sesión ordinaria, se dividirá por sorteo en dos salas para la tramitación de juicios políticos a cargo de sus presidentes. La sala primera tendrá a su cargo la acusación y la segunda el juzgamiento. La sala acusadora será presidida por un legislador de su seno y la juzgadora por el presidente del Superior Tribunal de Justicia; si éste fuere el enjuiciado o estuviese impedido, en la forma que establezca la legislación.

Artículo 99. – La sala acusadora, nombrará en la misma sesión una comisión investigadora, no pudiendo facultar al presidente para que esta comisión investigue la verdad de los hechos en que se fundara la acusación, teniendo para este efecto las más amplias facultades.

Artículo 100. – La comisión terminará sus diligencias en el perentorio término de cuarenta días y presentará dictamen a la sala acusada aceptará por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Artículo 101. – Cualquier miembro de la Cámara de Representantes o habitantes de la provincia podrá denunciar ante la sala acusadora de Representantes el delito o falta, a efectos de que se promueva juicio.

Artículo 102. – Desde el momento en que la sala acusadora haya aceptado la acusación, el acusado quedará suspendido en el ejercicio de su sin goce de sueldo.

Artículo 103. – Admitida la acusación por la sala acusadora, nombrará una comisión de tres de sus integrantes para que la sostenga ante la s que se constituirá en tribunal de sentencia, previo juramento de sus miembros.

Artículo 104. – Entablada la acusación por la sala acusadora, el tribunal de sentencia procederá a conocer la causa, que fallará antes de tri vencido este término no hubiere fallado, el acusado volverá al ejercicio de sus funciones, abonándosele los sueldos impagos y no podrá juicio por los mismos hechos.

Artículo 105. – Ningún acusado podrá ser declarado culpable sino por voto de los dos tercios de los miembros presentes de la segunda sala será nominal, registrándose en el acto el voto de cada legislador sobre cada uno de los cargos que contenga el acta de acusación.

Artículo 106. – El fallo no tendrá más efecto que destituir al acusado y aun inhabilitarlo para ejercer cargos públicos, por tiempo d quedando siempre sujeto a acusación, juicio o condena, conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios.

Artículo 107. – La Cámara dictará el procedimiento para esta clase de juicios.

SECCIÓN SÉPTIMA

CAPÍTULO ÚNICO

Del régimen municipal

Artículo 108. – La administración de los intereses y servicios locales con excepción de la ciudad capital, cuando alcance un mínimo de po establezca la ley, estarán a cargo de un municipio siempre que reúnan condiciones eficientes para tener vida propia.

Artículo 109. – Estos municipios estarán constituidos por un departamento ejecutivo: intendente, y un departamento deliberativo: concej elegidos directamente por el pueblo en la forma y número que la ley establezca, debiendo coincidir su elección con la de la Cámara de Repré

Artículo 110. – Para ser elegido intendente o miembro del concejo se requieren los mismos requisitos que para ser elegido diputado; du funciones tres años, pudiendo ser reelectos.

Artículo 111. – En la capital de la provincia sólo se nombrará un intendente municipal por el Poder Ejecutivo.

Artículo 112. – Los intendentes y los concejales son responsables ante el Concejo deliberante.

Artículo 113. – En los casos de acefalía de una municipalidad, el Poder Ejecutivo asumirá el gobierno municipal, y en oportunidad de renovación legislativa convocará a elecciones para constituirlo.

Artículo 114. – En aquellos distritos que no alcancen el mínimo requerido, los intereses y servicios de carácter local, estarán a cargo de comisiones designadas de conformidad a la ley orgánica que se dicte.

Artículo 115. – Las categorías de los municipios, así como sus atribuciones y deberes serán determinados la ley orgánica.

Artículo 116. – Sin perjuicio de las facultades que la ley les confiera, los municipios tendrán exclusivamente el poder de reglamentar y administrar lo relativo a la higiene, ornato y vialidad en sus distritos, con excepción de los caminos que la ley declare nacionales o provinciales y las sanitarias que competen al gobierno de la provincia.

Artículo 117. – Cada municipalidad se da su presupuesto de gastos y formula su cálculo de recursos. Administra sus bienes y las rentas y somete las cuentas de inversión al Tribunal de Cuentas. No podrá contraer empréstitos sin previa ley que lo autorice.

SECCIÓN OCTAVA

CAPÍTULO ÚNICO

De la reforma de la Constitución

Artículo 118. – La Constitución puede reformarse en el todo o en cualquiera de sus partes. La necesidad de la reforma debe ser declarada por la Cámara de Representantes con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes; pero no se efectuará sino por una convención convocada en la forma que la ley lo establezca.

Disposiciones transitorias

1º – Esta Constitución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación y comunicación al Poder Ejecutivo nacional.

2º – Hasta tanto la Cámara de Representantes sancione la ley orgánica de los ministerios, el despacho de los negocios de la provincia estará en los siguientes departamentos: de Gobierno, de Economía y de Asuntos Sociales. Asimismo, y hasta tanto sean incluidos en la ley presupuestaria, se facultará al Poder Ejecutivo a designar y determinar las reparticiones, personal, ramos y funciones de cada uno de los departamentos, disponer sueldos y gastos y tomar con imputación a las rentas generales los fondos necesarios para el inmediato y normal funcionamiento y desenvolvimiento de la administración provincial.

3º – A los efectos de unificar los mandatos legislativos, cuya duración regula esta Constitución, dispónese que por esta vez caducarán el 31 de diciembre de 1955 y 1958.

4º – El mandato de gobernador y vicegobernador por esta única vez durará hasta el 4 de junio de 1958.

5º – La Cámara de Representantes, al iniciar sus sesiones ordinarias, determinará por sorteo cuáles de sus miembros terminarán su mandato en abril de 1955.

6º – El gobernador jurará por esta primera vez ante el comisionado nacional, cumplir y hacer cumplir esta Constitución. El vicegobernador jura ante el gobernador; y los miembros de la Cámara de Representantes ante el vicegobernador. Los legisladores que no hubieran jurado como constituyentes harán en la primera sesión que realice la Cámara.

7º – Hasta tanto se dicte la ley respectiva la Cámara de Representantes se compondrá de treinta miembros.

8º – Para la elección de quince representantes se dividirá la provincia en igual número de circunscripciones, eligiendo cada una a pluralidad de un legislador a la Cámara de Representantes.

9º – Para la elección de quince representantes a pluralidad de sufragios, por los ciudadanos que pertenezcan a las entidades profesionales y sindicatos, igualmente la provincia en circunscripciones, se utilizará igualmente el padrón nacional, siendo documento habilitante a estos fines el carnet autenticado por escribano público que designe la entidad que agrupe en su seno el mayor número de las precitadas asociaciones.

Treinta días antes de la elección la entidad central facilitará la nómina de sus miembros al Poder Ejecutivo a los efectos del Artículo 33.

10. – Los límites territoriales de las circunscripciones para la primera próxima elección serán los establecidos para la elección de constituyentes.

11. – A los efectos de la emisión del voto se constituirá una sola mesa con dos urnas y dos cuartos oscuros. Se empleará un mismo padrón, para la emisión del voto -según corresponda- sobre dos ejemplares del padrón electoral.

12. – La elección de las autoridades provinciales se regirá, en todo lo que sea compatible, con las leyes nacionales de elecciones y de partidos sus decretos reglamentarios.

13. – A sus efectos legales se adopta como ley provincial la ley nacional que rige a las asociaciones profesionales.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Convención Constituyente, en Resistencia, Provincia Presidente Perón, a los veintidós días diciembre del año mil novecientos cincuenta y uno y publicada el 4 de junio de 1952.

La Constitución del Chaco de 1951

Cuando el Peronismo creó instituciones políticas

A propósito de la Constitución del Chaco

Por Alberto Buela (*)

«...si bien la Constitución del Chaco recogió las disposiciones de carácter económico y sociales incluidas en la Constitución del 49, existe entre estas dos una diferencia sustancial pues la del 49 no llega a modificar el régimen de representación demoliberal respetando el monopolio que ejercen los partidos políticos en mientras que la del Chaco sí.»

El 8 de octubre de 1951 se creó la provincia del Chaco cuya constitución tuvo disposiciones novedosas y polémicas. Su rasgo fundamental es que, salvo mejor opinión en el mundo que desde bases democráticas modificó el régimen de representación política demoliberal que entiende que solo los partidos políticos tienen el monopolio de la representatividad política.

Ya el preámbulo comienza con una novedad: Nos, los representantes del pueblo trabajador de la Provincia y no como era de uso comenzar: Nos, los representantes a imitación de las constituciones salidas del espíritu de la Revolución Francesa de 1789.

La apelación específica al pueblo trabajador ya nos está indicando el carácter específicamente peronista de esta Constitución, pues es sabido que una de las verdades apotegmas del justicialismo (la número cuatro) dice: No existe para el Justicialismo más que una clase de hombres: los que trabajan.

Aclarándose a continuación en el mismo preámbulo que su propósito es contribuir al afianzamiento de una nación socialmente justa, económicamente libre y políticamente soberana en coincidencia por lo declarado también en el preámbulo de la Constitución Nacional de 1949, conocida como la Constitución de Perón.

Ahora bien, si bien la Constitución del Chaco recogió las disposiciones de carácter económico y sociales incluidas en la Constitución del 49, existe entre estas dos una diferencia sustancial pues la del 49 no llega a modificar el régimen de representación demoliberal respetando el monopolio que ejercen los partidos políticos en el campo, mientras que la del Chaco sí.

Los artículos 33 y 118 son los que regulan y establecen la modificación de la que hablamos. En ellos se establece que habrá una cámara de representantes compuesta por miembros (el Chaco tenía en la época 450.000 habitantes) la elección de 15 representantes provenientes de los listados de los partidos políticos será a pluralidad de votos de todo el pueblo y la elección de los otros 15 representantes también a pluralidad de sufragios pero solo votada y compuesta por los ciudadanos que pertenezcan a las profesionales.

Fue así que esta Constitución del Chaco fue conocida en su época como «la del doble voto». El voto por el listado partidocrático y el voto por el listado social. Este resultado no respondió a ninguna concepción en la materia, como muy bien lo hace notar Roberto de Jesús Zalazar (1) pero refleja la mayor dimensión participativa que el pueblo trabajador haya tenido en constitución alguna. Esta Constitución dejó de regir la provincia el 27 de abril de 1956 con motivo del golpe de Estado que derrocó a Perón.

La intención de esta novedosa disposición constitucional fue poner al alcance del pueblo trabajador (obreros, empleados, industriales, comerciantes, profesionales de cualquier rama y oficio) la representación parlamentaria sin tener que subordinarse a las oligarquías partidarias que normalmente manejan los partidos políticos. Olvidemos que el mando siempre ha sido de unos pocos en este caso.

En cuanto a los antecedentes históricos para la elaboración de la Constitución del Chaco según el doctor Millán Ford, Fiscal de Estado durante el primer gobierno de Felipe Gallardo, son los siguientes: en el año 1951 visitó el país el dirigente sindical yugoslavo Takel Rusel quien se entrevistó con sus pares de la CGT y con Eva Perón explicó el sistema constitucional yugoslavo cuyo rasgo distintivo era la participación de los trabajadores en el poder legislativo. Lo acompañó el politólogo Jovan Djilas quien pormenorizó sobre los mecanismos del sistema representativo. La diferencia fundamental entre las dos constituciones es que la yugoslava sostenía el partidocracia tanto que la del Chaco se apoyaba en la pluralidad de partidos.

Pero indudablemente, según nos hace notar Héctor Antonio Ferreira, (2) fue Evita quien dio el mayor impulso político a esta novedosa Constitución afirmando: *Estos representantes (los del listado social) hablarán por la propia boca del territorio. Serán la voz de la tierra, directa y clara. Dirán lo que saben con pleno conocimiento y pedirán lo que en justicia necesitan.*

En un reportaje realizado el 21 de septiembre de 1992 don Felipe Gallardo, el gobernador que puso en vigencia esta Constitución afirmaba al respecto:

"Se trataba de una forma de participación sindical o profesional en uno de los poderes del Estado. Muchos criticaron este sistema pero era parte del programa de Perón. Tenía por objeto la formación de una comunidad organizada, la organización del pueblo. No se trataba de un privilegio era un incentivo para que la gente se organizará en sectores. Porque tanto derecho tenía el obrero organizado como el profesional organizado. Porque es distinto dialogar con un grupo de mecánicos o un grupo de agricultores con representantes de sus organizaciones. Y así por medio del «voto sindical» ellos contaban con una representación directa en la Cámara de Diputados. Pero estableció el «doble voto»: el voto del ciudadano y el voto sindical o profesional. Entonces si usted estaba afiliado a una entidad que integrara la Confederación General del Trabajo, la Confederación General de Profesionales o la Confederación General Económica, usted tenía derecho al «doble voto». (3)

Conclusión

Pasados cincuenta y siete años de esta experiencia jurídico-política ciertamente que las circunstancias han cambiado pero el tono general de modificación de la representatividad política sigue vigente. Es más, se profundizó con toda la crítica posterior a la reducción de la democracia a simplemente una partidocracia. Además,

1970 se viene desarrollando en los países capitalistas avanzados, como sostiene el eminentе politólogo Gonzalo Fernández de la Mora, una corriente de pensamiento portavoces más destacados son P.C.Schmitter y G. Lembruch, cuya preocupación fundamental es encajar dentro del esquema contemporáneo de partidocracia el de «acción concertada» entre sindicatos y patronales con eventual presencia gubernamental (4).

Así ante un posible poder compartido los partidarios de la partidocracia desplazan o alojan a los representantes de las organizaciones sociales (sindicatos, cámaras, asociaciones sociales, etc.) en un Consejo Económico y Social simplemente consultivo, y así poderlos neutralizar y conservar el poder efectivo de las instituciones que controlan.

La Constitución del Chaco vino a plantear, aun sin decirlo, la clara y distintiva separación entre el corporativismo de Estado, típica del fascismo y el corporativismo como idea modular del peronismo en tanto teoría política. Es más, el justicialismo nunca habló de corporativismo ni de cuerpos intermedios al estilo de Roberto Michels, Creuzet sino de «organizaciones libres del pueblo». Esto es, creadas libremente por el pueblo, de abajo hacia arriba, sin intervención del Estado. Este bajo el principio suficiente representatividad» de la ley 23.852 del 2 de octubre de 1945 estableció «las condiciones de posibilidad» de las organizaciones profesionales pero no su control quedó siempre en mano de los trabajadores y del pueblo en su conjunto según sus intereses y necesidades.

Estos antecedentes teóricos, y muchos más que desconocemos, nos hacen proponer la realización de un congreso nacional e internacional sobre este tema específico que planteen estrictamente las posibilidades concretas de instauración de un sistema alternativo a partidocrático actual. Y esto solo puede hacerse desde el peronismo de referencia pues no olvidemos que él ha quedado como una revolución inconclusa.

Notas:

(1) Zalazar, Roberto de Jesús: El Chaco, del territorio nacional a la provincia autónoma, Resistencia, 2001

(2) Ferreira, Héctor Antonio: Contador público nacional de la provincia del Chaco en Carta personal del 15/10/2001

(3) Zalazar, Roberto de Jesús: op. cit., p. 219

(4) Fernández de la Mora, Gonzalo: Contradicciones de la partidocracia, La Emboscadura, Madrid, 2008, p. 27

(*) Filósofo (mejor arkagueuta).

Centro de Estudios Estratégicos Suramericanos. Federación del papel. Escuela de Gobierno Pcia. de Bs. As.

Fuente:

Rebanadas de realidad

Buenos Aires, 30/11/08.

Publicado por jr en 17:27

Etiquetas: Buela, política

Buscar

Busqueda

"Permitida la reproducción del contenido de esta página, a condición de ser citada la fuente."
Historiadelperonismo.com copyright © 2009/2030 Roberto Maffeis. Todos los derechos reservados.